

Ordenanza N° 166 (1943)

El H.C.B. de la Municipalidad de General Deheza, reunido en sesión,

Ordena:

Art. 1- Los animales que se sacrifiquen en el Matadero Municipal, pagaran por Abasto e Impuestos, los siguientes derechos: Vacunos: \$0,01 por kilo (Peso Vivo); Lanares \$0,01 por kilo (Peso Vivo); Porcinos \$0,02 por kilo (Peso Vivo).

Art. 2- Las carnicerías establecidas fuera del radio de la localidad y exentas del impuesto indicado en el Artículo anterior, pagaran por Abasto e Inspección \$0,03 m/n por kilo.

Art. 3- Los que introduzcan menudencias de animales y factura fresca de cerdo, procedentes de otras localidades, pagaran por Derecho de Inspección \$1.- m/n por día.

Art. 4- No les será permitido a los carniceros tener en los corrales del Matadero Municipal más de tres animales por vez. Por lo tanto, hasta terminar con la cantidad asignada no podrán introducir nuevas remesas. Si pasados cinco días de la entrada no se hubiera sacrificado todos los animales, pagaran por día a razón de Cincuenta centavos cada vacuno y Veinte centavos cada lanar. La manutención de los animales desde su entrada al Matadero Municipal, correrá por cuenta de los abastecedores.

Art. 5- Todos los animales cuyas carnes se destinen al consumo de la población de General Deheza, sean vacunos, lanares o porcinos, deberán faenarse en el Matadero Municipal, dentro del horario fijado por el Departamento Ejecutivo, y solo después de un descanso de 24 a 48 horas. Los vacunos y cerdos se sacrificarán por el método de estilete o martillo y sangría inmediata; los lanares por sangría.

Art. 6- La inspección se llevará a cabo tanto del animal en pie, como después de sacrificado. El empleado designado para realizar estas tareas se guiará por un gráfico común de Inspección Ganglionar confeccionado al efecto por el Veterinario de Zona del Ministerio de Agricultura de la Nación, que estará fijado en un lugar visible.

Art. 7- Las Carnes que resultaren aptas para ser liberadas al consumo, se sellaran con un sello especial. A los vacunos y lanares se les aplicara sin sello en cada cuarto; a los cerdos uno en cada cuarto y otro en la cabeza; a los lechones uno en cada media res.

Art. 8- Todo animal vacuno que no llegue al Matadero Municipal por sus propios medios, es decir que lo haga en camiones, carros, etc., no podrá ser sacrificado para destinar su carne al consumo de la población.

Art. 9- Hasta tanto se disponga de un digestor o de un horno crematorio, las carnes decomisadas serán sumergidas en soluciones antisépticas, que por el olor que les confieran a las mismas imposibilitaran su venta.

Art. 10- Peritaje: Cuando el Abastecedor no estuviera conforme con la resolución del Inspector, la res quedara depositada en el Matadero Municipal, y el interesado presentara dentro de las 48 horas una Nota dirigida a la Intendencia informando el nombre y apellido del perito que designe. En dicho peritaje el Departamento Ejecutivo estará representado por un Veterinario designado al efecto, y si no se llegara a un entendimiento entre ambos, se nombrará de común acuerdo un tercero cuyo fallo será inapelable, pudiendo ser este el Veterinario de Zona del

Ministerio de Agricultura o algún perito oficial del Departamento Nacional o Provincial de higiene u otro profesional competente, para dilucidar el decomiso en litigar.

Art. 11- Cuando el decomiso recaiga sobre substancias cuyo peso sea menor de 50 kilogramos, no se admitirá reclamo alguno. En caso de decomiso total de una res, el matarife quedara eximido de los impuestos que hubiere abonado por el animal sacrificado.

Art. 12- Los vehículos destinados al transporte de carne, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Artículo 41° de la Ordenanza General Vigente.

Art. 13- El Departamento Ejecutivo ejercerá el control directo sobre la aplicación de la presente reglamentación del Matadero Municipal, quedando facultado para autorizar la instalación de puestos para la venta de carne dentro del mismo edificio, como así también para proceder al faenamiento de animales para el expendio directo al público, en las mejores condiciones de precio y calidad, cuando circunstancias especiales lo requieran.

Art. 14- Comuníquese al D.E. a los fines de su debido cumplimiento, dese al R.M. y archívese.

Dado en la sala de sesiones del H.C.D., a 20 días del mes de Mayo de 1943.

Vicente Urquía

Secretario

Carlos Iacomelli

Presidente